

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

80000

Bogotá D. C., **04 OCT 2017**

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012-

Radicado interno: **2017017152**
506 Funciones Jurisdiccionales
249 SENTENCIA ANTICIPADA

Expediente: **2017 - 0270**
Demandante: **ROSALBA PÉREZ FLÓREZ**
Demandada: **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Encontrándose el expediente al Despacho, verificada la actuación advierte la Delegatura que no se hace necesario el decreto y practica de pruebas adicionales a las aportadas a las obrantes en el expediente, para resolver de fondo el asunto. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

La controversia presentada en ejercicio de la acción de protección al consumidor instaurada por la señora **ROSALBA PÉREZ FLÓREZ**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, pretende el reconocimiento del valor total y efectivo de la indemnización por incapacidad permanente. Súplicas a las que se opuso la entidad demandada con la proposición de las excepciones de mérito que intitulo como "**PAGO DE LO NO DEBIDO**", la cual se procede a analizar de conformidad con las disposiciones que regulan al citado seguro obligatorio, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 193 y siguientes, los Decretos y circulares correspondientes, así como el material probatorio oportuna y legalmente allegado al plenario.

En este orden de ideas, encuentra la Delegatura que el problema jurídico a abordar en este asunto se centra en términos de la responsabilidad contractual de la entidad aseguradora demandada, respecto a la liquidación efectuada al momento del reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente de la póliza **SOAT** realizada a la demandante en el año 2016, y si en consecuencia, está obligada al reconocimiento de las sumas por ella pretendidas.

Para efecto de la resolución de la controversia, y atendiendo que la misma tiene como fuente un contrato de seguro obligatorio cuya existencia no debaten las partes, y que su contenido y alcance se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento legal, cumple precisar en primera medida el marco normativo aplicable al citado vínculo. Para este propósito el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 reconoce:

"ARTICULO. 167.-Riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el consejo nacional de seguridad social en salud, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial (.)

PARAGRAFO. 1º-En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

administrar los recursos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito con las modificaciones de esta ley.

(...)

PARAGRAFO. 3º-*El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.*

(...)

A su vez, el numeral 1º del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en su redacción vigente para el momento de los hechos, reconoce respecto de la cobertura y cuantía del amparo de Incapacidad Permanente lo siguiente: *"b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas"*.

Disposición que inicialmente remitía a la VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO contenido en el artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo, así como a las condiciones establecidas para los casos no comprendidos en la tabla (artículo 211 *ibidem*), normas que fueron subrogadas en su oportunidad con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así como por el Manual Único de Calificación de Invalidez adoptado por el Decreto 692 de 1995, derogado por el Decreto 917 del año 1999 y posteriormente por el Decreto 1507 del 2014.

Ahora bien, en relación con las tablas a las que hace mención el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, debe tenerse de presente que en los decretos que reglamentaron el SOAT para la época de los hechos, siendo estos entre la fecha del accidente de tránsito, el año 2014, y el reconocimiento de la indemnización, en el 2016, se establecía lo siguiente sobre el particular:

En primer lugar, el Decreto 3990 del año 2007, *"por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones"*, en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 dispone *"La incapacidad permanente dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento, de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la Invalidez"*, norma que como se evidencia de su sentido literal, precisa que la tabla aplicable corresponde a la de equivalencias para la indemnización por pérdida de la capacidad laboral contenida en el Decreto 2644 de 1994.

En esta medida, visto que en el proceso de reclamación concluye en el año 2016, con el reconocimiento de la indemnización por la aseguradora demandada, téngase de presente que mediante el Decreto 056 del año 2015, *"Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT"*, se deroga el Decreto 3990 de 2007 desde la fecha de publicación de este nuevo decreto, esto es el 14 de enero del año 2015, conforme lo establece su artículo 46. Desde dicho momento, el valor de la indemnización viene a estar definido por la tabla consignada en el artículo 14 del Decreto 056 del año 2015, el cual además de ajustar los porcentajes estableció la indemnización en salarios mínimos legales vigentes.

De conformidad con la documental visible a folios 10 a 11, allegadas por la parte demandante, es posible advertir que LA PREVISORA S.A. dio respuesta a un derecho de petición formulado por la actora, en la que reconoce que el valor indemnizado se liquidó con base en lo dispuesto en el Decreto 3990 de 2007 norma aplicable para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, señalando que el valor de la indemnización resultó de aplicar las reglas previstas en el precitado Decreto, *"atendiendo lo señalado en el artículo 2, numeral 2 procedió a realizar la indemnización de manera proporcional, pues este artículo no señala que toda incapacidad deba ser*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

liquidada por el total de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes sin importar el porcentaje arrojado por la junta, lo que cita la norma es que dicha indemnización dará derecho a una indemnización **máxima** de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del accidente ...", calculó que desde este momento advierte la Delegatura **NO** se ajusta con los lineamientos establecidos en el Decreto 3990 del año 2007 o en el nuevo Decreto 056 de 2015.

Lo anterior, encuentra su soporte en que a pesar de que la entidad le hubiere comunicado a la demandante la fórmula que utilizó (fi.12), se advierte que dicho calculo resulta contrario con los lineamientos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia como entidad de inspección, vigilancia y control del sector asegurador Colombiano en la Circular Básica Jurídica vigente (Circular Externa 007 de 1996 con sus respectivas modificaciones vigente para la fecha del accidente), ya que en el título IV, capítulo II, de la citada disposición, en las **REGLAS PARTICULARES APLICABLES A CIERTOS RAMOS**, en particular, las Reglas aplicables al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), se disponía lo siguiente:

3.1.4. Condiciones generales de la póliza

En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 193 EOSF a continuación se señalan las condiciones generales que deben observar las pólizas SOAT:

3.1.4.1. Amparos. *La entidad aseguradora está obligada a indemnizar los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, con el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza y con sujeción a lo señalado en el artículo 193 EOSF y en el presente numeral:*

(...)

b. Para los efectos de lo dispuesto en el literal b), artículo 193 EOSF se debe utilizar la tabla de valuación de incapacidades y el manual de invalidez que se aplica en el sistema general de riesgos profesionales".

Debiéndose resaltar que la disposición en mención, la cual estuvo vigente desde la modificación introducida a dicha circular desde la Circular Externa 052 del 20 de diciembre del año 2002, "Modificaciones al Título VI y al numeral 9º, capítulo quinto del Título I de la Circular Externa 007 de 1996. Modificación a la Circular Externa 100 de 1995", impone el imperativo de utilizar las tablas en mención.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con las documentales que obran a folios 10 a 12 del plenario, y la falta de contestación de la demanda, se tiene por acreditado que el accidente objeto de la presente demanda ocurrió el 9 de noviembre de 2014, así como que la compañía de seguros pasiva le reconoció a la demandante por concepto de indemnización la suma de \$746.592., pues así se advierte de las documentales allegadas por la actora y la consecuencia de la falta de contestación de la demanda tal y como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso.

Adicional a lo expuesto, se encuentra acreditado, conforme con las documentales visibles a 3 a 8 de la demanda, que la actora fue calificada con pérdida de capacidad del 40.20%, pues así se demuestra de la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Así las cosas, al aplicar la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral contenida en el Decreto 2644 de 1994, al mismo le resulta aplicable sobre la base del 40.20% un 19,5 Ingreso Base de Liquidación que corresponde a \$3.683.550 ($\$616.027 \times 19,5 = \$ 12.012.527$), suma que al exceder los 180 salarios mínimos legales diarios vigentes ($\$616.027 / 30 \times 180 = \$3.696.162$), conlleva a que el valor a indemnizar sea este último.

Atendiendo lo anterior, y comoquiera que las partes no debaten que la aseguradora en el año 2016 reconoció la suma de la suma de \$746.592, la compañía debe proceder a liquidar la indemnización conforme a lo establecido en el Decreto 3990 de 2007 en concordancia con la tabla contenida en el artículo 1 del Decreto 2644 de 1994, procediendo a reconocer la suma faltante de \$2.949.570

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, visto que las sumas que deben ser reconocidas por la indebida liquidación corresponde a valores que debieron haber sido pagados dentro del proceso de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio se debe proceder al pago de los intereses de mora contados desde el día siguiente a la fecha en la cual se cumple el mes para el pago del siniestro.

En este orden, como la reclamación fue presentada el 16 de junio del año 2016 (fl.12), el mes al que hace referencia la disposición en mención se venció el 16 de julio de la misma anualidad, debiéndose contar para concepto de intereses desde el 16 del mismo mes y año hasta la fecha de pago, estando dicha suma en valor de \$1'029.845,71 lo que sumado al capital corresponde a un total de \$3.979.415,71.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el respectivo expediente.

En consecuencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la que la pasiva denominó "**PAGO DE LO DEBIDO**" de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR Contractualmente responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** respecto de la liquidación efectuada para el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE** de la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO- SOAT** realizada a la señora **ROSALBA PÉREZ FLÓREZ** en el año 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** a pagar a la señora **ROSALBA PÉREZ FLÓREZ**, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$3.979.415,71.)** correspondiente a saldo de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE** de la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO- SOAT**, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDA BIBIANA ECHEVERRY SOLANILLA
Asesora Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

RCSF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 180

De:

Secretaría

